

**OTORGAMIENTO DE PODER. PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA No.
15759-31-003-003-2023-00048-00 (J3)**

1 mensaje

P&D INGENIERIA LTDA <pdingenierialtda@gmail.com>
Para: judithvelandiaabogada@gmail.com

24 de noviembre de 2023, 15:28

Señor:
TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
E. S. D.

PODER.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
RDO: 15759-31-003-003-2023-00048-00 (J3)
DTE: YIMEL FIDEL SEGURA CHIVATA (SANDRA MILENA ALARCON HERRERA-ENDOSATARIA)
DDO: LUIS ANGEL DIAZ ORDUZ

LUIS ANGEL DIAZ ORDUZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Sogamoso, identificado con cédula de ciudadanía número 74.183.967 expedida en Sogamoso, actuando en su calidad de demandado, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** a la Abogada **JUDITH VELANDIA CARDOZO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Sogamoso, identificada con cédula de ciudadanía número 46.385.534 expedida en Sogamoso y portadora de la T.P número 161.251 del Consejo Superior de la Judicatura, y quien recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico: judithvelandiaabogada@gmail.com, que es el mismo que se encuentra inscrito en el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi defensa y representación dentro del proceso de la referencia, hasta la terminación del mismo.

Mi apoderada queda facultada de conformidad con el Art. 77 del C.G. del P., y en especial para recibir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir, postular, sustituir, transar, solicitar medidas cautelares, solicitar la terminación del proceso, interponer recursos y presentar incidentes en el presente caso.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderada.

Cordialmente,

LUIS ANGEL DIAZ ORDUZ
C.C.No. 74.183.967 expedida en Sogamoso

—
Ing. Luis Angel Díaz Orduz

 **PODER 15759-31 (1).pdf**
58K

Señor:

TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

E. S. D.

PODER.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA

RDO: 15759-31-003-003-2023-00048-00 (J3)

**DTE: YIMEL FIDEL SEGURA CHIVATA (SANDRA MILENA ALARCON HERRERA-
ENDOSATARIA)**

DDO: LUIS ANGEL DIAZ ORDUZ

LUIS ANGEL DIAZ ORDUZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Sogamoso, identificado con cédula de ciudadanía número 74.183.967 expedida en Sogamoso, actuando en su calidad de demandado, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** a la Abogada **JUDITH VELANDIA CARDOZO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Sogamoso, identificada con cédula de ciudadanía número 46.385.534 expedida en Sogamoso y portadora de la T.P número 161.251 del Consejo Superior de la Judicatura, y quien recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico: judithvelandiaabogada@gmail.com, que es el mismo que se encuentra inscrito en el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi defensa y representación dentro del proceso de la referencia, hasta la terminación del mismo.

Mi apoderada queda facultada de conformidad con el Art. 77 del C.G. del P., y en especial para recibir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir, postular, sustituir, transar, solicitar medidas cautelares, solicitar la terminación del proceso, interponer recursos y presentar incidentes en el presente caso.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderada.

Cordialmente,



LUIS ANGEL DIAZ ORDUZ

C.C.No. 74.183.967 expedida en Sogamoso



Señor:

TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

E.

S.

D.

INCIDENTE DE NULIDAD.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA

RDO: 15759-31-003-003-2023-00048-00 (J3)

DTE: YIMEL FIDEL SEGURA CHIVATA (SANDRA MILENA ALARCON HERRERA-
ENDOSATARIA)

DDO: LUIS ANGEL DIAZ ORDUZ

JUDITH VELANDIA CARDOZO, mayor de edad, domiciliada y residente en Sogamoso, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.385.534 expedida en Sogamoso y portadora de la T.P. No. 161.251 del C.S de la J, actuando en mi calidad de apoderada judicial del señor **LUIS ANGEL DIAZ ORDUZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Sogamoso, identificado con cédula de ciudadanía número expedida en Sogamoso, actuando en su calidad de demandado, según poder adjunto, me permito interponer **INCIDENTE DE NULIDAD**, con apoyo en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., artículo 29 Constitución Política, y con fundamento en los siguientes;

I.FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. La doctora SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA, en contra del señor LUIS ANGEL DIAZ ORDUZ.

2. Su Despacho mediante auto de fecha 03 de agosto de dos mil veintitrés (2023) libra mandamiento de pago, y en el numeral 4 da la parte resolutive indica: *“CUARTO: La notificación del mandamiento de pago al demandado, **deberá hacerse por la parte ejecutante en la forma establecida en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección física y/o electrónica aportadas con la demanda, con indicación de las disposiciones del inciso tercero de la citada norma,** razón por la que la parte actora deberá remitir a los aludidos medios esta providencia, junto con la demanda y sus anexos por cuanto no se hizo al momento de presentación de la demanda en virtud de las medidas cautelares solicitadas, **o en su defecto, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.”***

3. El día 26 de septiembre de 2023, la parte demandante envía al correo electrónico hsanitaria.admon@gmail.com, notificación por aviso.

4) Al haber indicado en el acápite de notificaciones de la demanda, el correo electrónico de la parte demandada, el apoderado la parte demandante debía dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022:

Judith Velandia Cardozo
Abogada



✉ **Notificaciones judiciales:** judithvelandiaabogada@gmail.com

✉ asesoriaslegales@judithvelandia.com

🌐 www.judithvelandiaabogada.com

📍 Sogamoso, Calle 11 No. 12-16
Edificio Palestina, Oficina 205.

☎ 313 -421- 27- 49



“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Requisito con el cual no cumplió a cabalidad la parte demandante en el escrito de demanda, pues brilla por su ausencia la manifestación que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado a notificar, y no allega las evidencias correspondientes, como lo es las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

6.) El señor LUIS ANGEL DIAZ ORDUZ, no tuvo conocimiento de la notificación enviada por la parte demandante, pues el correo al que fueron enviadas no pertenece al señor LUIS ANGEL DIAZ ORDUZ, sino al Hotel Santa Rita, y el manejo de dicho correo lo realiza la señora LILIANA CHIA, en su calidad de Administradora del Hotel, que es quien tiene acceso al mismo, enterándose el señor LUIS ANGEL DIAZ ORDUZ, de la existencia de la demanda hasta el día 15 de noviembre de 2023, porque la señora LILIANA CHIA le comentó que había llegado al correo electrónico hsantarita.admon@gmail.com, unos documentos enviados por la señora SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, e igualmente es de indicar que el correo personal y el que es utilizado por el señor LUIS ANGEL DIAZ ORDUZ, es el correo electrónico pdingenierialtda@gmail.com, tal y como el señor LUIS ANGEL DIAZ ORDUZ, lo manifiesta en la declaración extra juicio que se allega con el presente escrito.

7. De la revisión de la notificación enviada por la parte demandante el día 26 de septiembre de 2023, se avizora lo siguiente:

- a.) En la parte superior de la notificación la denomina: “NOTIFICACION POR AVISO”
- b.) En el cuerpo de la notificación indica todo lo que consagra el artículo 292 del Código General del Proceso para la notificación por aviso.

8. Respecto a la notificación practicada por la parte demandante me permito realizar las siguientes manifestaciones:

- a.) En primer lugar, es de indicar que fue enviada a un correo electrónico que no es el correo personal, y que tampoco utiliza el señor LUIS ANGEL DIAZ ORDUZ, sino que dicho correo (hsantarita.admon@gmail.com), es de uso exclusivo del hotel Santa Rita, el cual es manejado por la señora LILIANA CHIA, en su calidad de administradora.
- b.) En segundo lugar, es de manifestar que el Decreto 806 de 2020, y que posteriormente la ley 2213 de 2022 establece la vigencia permanente de

Judith Velandia Cardozo
Abogada



✉ **Notificaciones judiciales:** judithvelandiaabogada@gmail.com
✉ asesoriaslegales@judithvelandia.com
🌐 www.judithvelandiaabogada.com
📍 Sogamoso, Calle 11 No. 12-16
Edificio Palestina, Oficina 205.
☎ 313 -421- 27- 49



dicho decreto, no realizó modificación alguna a las notificaciones consagradas en el Código General del Proceso, pues la parte demandante realizó las notificaciones de conformidad con lo consagrado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero dándoles el trámite consagrado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023, es decir, confundió el tipo de notificaciones, sin tener en cuenta que con la entrada en vigencia inicialmente del Decreto 806 de 2020, y posteriormente la ley 2213 de 2022, surgió otro tipo de notificación que es la consagrada en el artículo 8 ibidem, además de las consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, que estas no desaparecieron, sino que adicionó otro tipo de notificación a las ya existentes en el Código General del Proceso, y que aún siguen vigentes, y que este tipo de notificación aplica en el caso que se conozca el correo electrónico u otro sitio que se pueda realizar la notificación a la parte demandante, distinta al medio físico.

9. La parte demandante, no puede confundir el trámite de la notificación personal consagrada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual aplica solamente en el caso que se conozca el correo electrónico u otro medio digital en el cual se pueda notificar al demandado, y que haya sido indicado en la demanda; con las notificaciones consagradas en el artículo 291 (notificación personal) y artículo 292 (notificación por aviso) del Código General del Proceso, que aún siguen vigentes, y proceden cuando se desconoce un medio electrónico en el que se pueda notificar al demandado, como sucede en el caso que nos ocupa; teniendo en cuenta que el trámite y requisitos difieren la una de la otra.

10. Es de tener en cuenta que aunque el Código General del Proceso se encuentre vigente, se le deba dar prevalencia a las disposiciones de la ley 2213 de 2022, en cuanto a notificaciones se refiere, como quiera que si se lee cuidadosamente el art. 8 de la ley mencionada, se colegirá que se establece para notificaciones personales y además utiliza los vocablos “También” y “Podrán”; el primero, “para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada” y del segundo, se desprende una “facultad” y no obligación o imperativo. Tampoco es acertado interpretar que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haya derogado las demás formas de notificación que establece el Código General del Proceso.

12. Ahora bien, en el caso concreto, si la parte demandante quería hacer uso del tipo de notificación consagrada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 para notificar personalmente al demandado, norma que se ocupa de las notificaciones electrónicas, esto es, de aquellas que se surten con el envío de un mensaje de datos al correo electrónico del demandado, la notificación realizada por la parte demandante a mi mandante, debía cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos para este tipo de notificación, circunstancia se reitera brillan por su ausencia en las notificaciones realizadas por la parte a mis mandantes, en primer lugar porque dichas notificaciones fueron enviadas a un correo electrónico que no es utilizado por la parte demandada, y porque cuando se realiza la notificación consagrada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se debe proceder a aplicar tales requisitos y notificar bajo sus postulados a la parte demandada, pues se reitera la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, parte de la base de la existencia y conocimiento de un buzón de correo electrónico en el que el demandado reciba notificaciones.

Judith Velandia Cardozo
Abogada



✉ **Notificaciones judiciales:** judithvelandiaabogada@gmail.com
✉ asesoriaslegales@judithvelandia.com
🌐 www.judithvelandiaabogada.com
📍 Sogamoso, Calle 11 No. 12-16
Edificio Palestina, Oficina 205.
☎ 313 -421- 27- 49



13. Igualmente, es de tener en cuenta, que al expedirse el auto admisorio o el auto que libre mandamiento de pago, otro acto procesal de vital importancia es la notificación del mismo al demandado, pues dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra él cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento por lo que la notificación de la primera providencia proferida en un proceso, que en este caso se trataría del auto por medio del cual se libra mandamiento de pago, debe estar debidamente notificado, pues de no ser así, se le estaría vulnerando el derecho al debido proceso y defensa a mi mandante, derechos que son de rango constitucional.

14. En el presente caso, se presenta una indebida notificación del demandado LUIS ANGEL DIAZ ORDUZ, del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, pues en la demanda brilla por su ausencia la manifestación por la parte demandante que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado a notificar, y no allega las evidencias correspondientes, como lo es las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, igualmente porque el correo electrónico indicado en la demanda no es utilizado por el señor LUIS ANGEL DIAZ ORDUZ, sino que es de uso exclusivo del hotel Santa Rita, por otro lado la notificación enviada por la parte demandante no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 para este tipo de notificaciones, ni tampoco dio aplicación a lo ordenado por el Juzgado en el auto de fecha 03 de agosto de 2023, en el numeral 4 de la parte resolutive que indica: **“CUARTO: La notificación del mandamiento de pago al demandado, *deberá hacerse por la parte ejecutante en la forma establecida en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección física y/o electrónica aportadas con la demanda, con indicación de las disposiciones del inciso tercero de la citada norma,* razón por la que la parte actora deberá remitir a los aludidos medios esta providencia, junto con la demanda y sus anexos por cuanto no se hizo al momento de presentación de la demanda en virtud de las medidas cautelares solicitadas, *o en su defecto, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.”***, como lo es indicar dentro del cuerpo de la notificación que: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*, lo que erróneamente hizo la parte demandante fue realizar las notificaciones consagradas en los artículos 291 y 292 pero dando aplicación al procedimiento establecido para el tipo de notificación consagrada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

II.CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

Los hechos anteriormente narrados encajan en los presupuestos de la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., esto es nulidad procesal cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, y la contemplada en el artículo 29 constitucional referente al debido proceso, que debe seguirse en toda actuación judicial y/o administrativa.

Judith Velandia Cardozo
Abogada



✉ **Notificaciones judiciales:** judithvelandiaabogada@gmail.com
✉ asesoriaslegales@judithvelandia.com
🌐 www.judithvelandiaabogada.com
📍 Sogamoso, Calle 11 No. 12-16
Edificio Palestina, Oficina 205.
☎ 313 -421- 27- 49



III. PRETENSIONES

1. **SE DECLARE**, que existió una nulidad dentro del presente proceso y por ende de todas y cada una de las actuaciones surtidas dentro del mismo con posterioridad al auto de fecha tres (03) de agosto de 2023, mediante el cual su Despacho libro mandamiento de pago a favor de la Dra SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como endosataria para el cobro del señor YIMIL FIDEL SEGURA CHIVATA, en contra del señor LUIS ANGEL DIAZ ORDUZ, a consecuencia de la flagrante violación al debido proceso y en especial la materialización de la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., debido al error en que incurrió la parte demandante en el trámite de la notificación realizada a mi mandante LUIS ANGEL DIAZ ORDUZ, del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.
2. **SE ORDENE**, a la parte demandante nuevamente realizar los trámites de notificación al señor LUIS ANGEL DIAZ ORDUZ, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de acuerdo con el tipo de notificación que se debe aplicar en el presente caso.

IV. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL BASE DEL INCIDENTE DE NULIDAD

A modo de introducción se destaca la sentencia T-025 de 2018, mediante la cual, la Corte Constitucional precisó frente a la notificación en los procesos judiciales, lo siguiente:

*25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**² resaltó lo siguiente:*

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**³, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.*

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente⁴...”

Judith Velandia Cardozo
Abogada



✉ **Notificaciones judiciales:** judithvelandiaabogada@gmail.com

✉ asesoriaslegales@judithvelandia.com

🌐 www.judithvelandiaabogada.com

📍 Sogamoso, Calle 11 No. 12-16
Edificio Palestina, Oficina 205.

☎ 313 -421- 27- 49



La presente solicitud de declaratoria de nulidad, encuentra sustento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., el cual dispone *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas... 0¹*, Por lo anterior y según el mandato del artículo 136 de la misma codificación, estamos frente a una nulidad categorizada como insaneable, al igual que como lo ha repetido la jurisprudencia nacional, cuando en el proceso se surte erróneamente procedimientos que estén en contravía de derechos de rango constitucional, como lo es en el presente caso el debido proceso (art. 29 superior), dicha nulidad no puede ser purgada, además como consta dentro del expediente, mis poderdantes no ha actuado dentro del mismo para que se pueda convalidar las actuaciones ya surtidas y viciadas con nulidad.

Con lo anterior, la parte demandante hace incurrir en error al fallador, por cuanto no se efectuó la notificación del señor LUIS ANGEL DIAZ ORDUZ, en legal forma, en este sentido ha dicho la jurisprudencia *“(...) se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales “*. En estos casos la providencia judicial es emitida por el funcionario judicial de manera razonada y con el fundamento normativo aplicable al caso, pero en ella hay un error, esto es, se juzga verdadero lo que es falso porque la situación fáctica o jurídica planteada dentro del proceso no corresponde a la realidad como consecuencia del engaño, la manipulación de la información o el suministro fraccionado de la misma al juez.

La causal que ahora se designa como error inducido, inicialmente fue denominada como vía de hecho por consecuencia, toda vez que el hecho generador de la vulneración no es atribuible al funcionario judicial que profiere a la providencia cuestionada pues no proviene de la forma, argumentación o decisión adoptada por la autoridad judicial sino que el defecto proviene de la actuación inconstitucional de otros que provocan el error en el.”²

Con lo anterior, y la documental que reposa dentro del expediente, mediante el cual supuestamente se surtió la notificación al señor LUIS ANGEL DIAZ ORDUZ, es evidente la falla en que incurrió la parte demandante en la elaboración y trámite de la notificación, por cuanto no se realizó con el cumplimiento de la totalidad de requisitos consagrados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, ni tampoco con los requisitos consagrados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Respecto a la procedencia del trámite incidental y la etapa en la cual se encuentra el proceso, dispone el artículo 134 inciso 1 del C.G.P., que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Judith Velandia Cardozo
Abogada



✉ **Notificaciones judiciales:** judithvelandiaabogada@gmail.com

✉ asesoriaslegales@judithvelandia.com

🌐 www.judithvelandiaabogada.com

📍 Sogamoso, Calle 11 No. 12-16
Edificio Palestina, Oficina 205.

☎ 313 -421- 27- 49

¹ Código General del Proceso art. 133.

² Sentencia T 863 del 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.



Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. (Subrayado y Negrilla fuera del texto)”, por lo que el presente incidente según la norma en cita está dentro del término legal para su interposición.

Por lo antes mencionado, su señoría en el presente caso es procedente la declaratoria de nulidad, por cuanto se avizora la configuración de la causal 8 del artículo 133 del C.G.P, y la contemplada en al artículo 29 Constitucional en favor de los intereses del señor LUIS ANGEL DIAZ ORDUZ.

Respecto a las nulidades procesales, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T - 664 DE 2014, indicó:

“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”

En lo referente a la notificación en los procesos judiciales la Corte Consitucional, en Sentencia T-025 de 2018, mediante la cual, la Corte Constitucional precisó, lo siguiente:

“25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, resaltó lo siguiente:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, M.P. Jaime Araújo Rentería, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

Judith Velandia Cardozo
Abogada



✉ **Notificaciones judiciales:** judithvelandiaabogada@gmail.com

✉ asesoriaslegales@judithvelandia.com

🌐 www.judithvelandiaabogada.com

📍 Sogamoso, Calle 11 No. 12-16
Edificio Palestina, Oficina 205.

☎ 313 -421- 27- 49



En cuanto a la forma de notificación consagrada en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20, M.P RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES indicó:

“ (..) Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8º)

El artículo 8º del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP y CPACA.

Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse.

*Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada **“a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento”** o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, **“el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”**. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).*

La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público deben efectuarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto.

*Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, **permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).***

Judith Velandia Cardozo
Abogada



✉ **Notificaciones judiciales:** judithvelandiaabogada@gmail.com

✉ asesoriaslegales@judithvelandia.com

🌐 www.judithvelandiaabogada.com

📍 Sogamoso, Calle 11 No. 12-16
Edificio Palestina, Oficina 205.

☎ 313 -421- 27- 49



Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).” (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

Otro evento sustancialmente diferente, es el de la notificación personal física del auto admisorio o mandamiento de pago, para lo cual necesariamente deberá acudirse a las reglas previstas en los artículos 291 y 291 del C.G.P., a fin de dar plenas garantías de defensa y debido proceso del contradictor de la demanda.

Recordemos que el Decreto 806 es complementario de los estatutos procesales, ello implica, que, al no estar regulada la forma de acreditar la notificación personal por el mecanismo previsto en dicho decreto, ha de acudirse a la regla general establecida. De lo contrario, dejar al arbitrio de interpretación del juez o de las partes de la forma de verificación de la notificación física del auto admisorio, acarrea una incertidumbre en desmedro de los derechos fundamentales de defensa del demandado. (Cartilla Jurídica. Comentarios al decreto 806 de 2020 en concordancia con el Código General del Proceso. Autor Diego Fernando Enríquez Gómez. Pag. 20 y 21)

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-8202020 (52001310300120150023401), Mar. 12/20. (M. P. Luis Alonso Rico Puerta).

“Nulidad por indebida representación o falta de notificación solo puede alegarse por la persona afectada

A la luz del artículo 135 del Código General del Proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

En virtud de ello, indicó que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos.

Sumado a ello explicó que no es suficiente que el asunto padezca de, por lo menos, una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que la persona que haga el planteamiento se halle debidamente legitimada.

Así las cosas, y frente a la nulidad indicada, solo puede ser propuesta por aquel sujeto que no haya sido citado al proceso o por quien fue mal representado, notificado o emplazado, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley.”



✉ **Notificaciones judiciales:** judithvelandiaabogada@gmail.com

✉ asesoriaslegales@judithvelandia.com

🌐 www.judithvelandiaabogada.com

📍 Sogamoso, Calle 11 No. 12-16
Edificio Palestina, Oficina 205.

☎ 313 -421- 27- 49



JUDITH VELANDIA

ABOGADA

~ Sentencia STC4204-2023 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Magistrado Ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS:

Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica: facultad de las partes de utilizar sistemas para confirmar la recepción de los correos electrónicos o de los mensajes de datos

«(...) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales "también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual". Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes..."; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica: modificaciones transitorias al régimen de notificación personal, introducidas por el art. 8.° del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

«(...) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

"...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes"...".

Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica: finalidad de la regulación efectuada en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022 (c. j.)

«(...) esta Sala de Casación, al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consideró que,

"...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma."(CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)

Judith Velandia Cardozo
Abogada



✉ **Notificaciones judiciales:** judithvelandiaabogada@gmail.com

✉ asesoriaslegales@judithvelandia.com

🌐 www.judithvelandiaabogada.com

📍 Sogamoso, Calle 11 No. 12-16
Edificio Palestina, Oficina 205.

☎ 313 -421- 27- 49



Así las cosas, si bien como lo advirtió el Tribunal, es cierto que coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se pueden entremezclar, pero no es posible invalidar la actuación realizada directamente por la parte interesada, si cumple con las exigencias legales, solo porque no la efectuó el secretario del Despacho, pues la normativa faculta al demandante para actuar en la ejecución del acto de enteramiento del auto admisorio de la demanda, debiendo acreditar que lo realizó en debida forma. En ese sentido, en providencia CSJ STC16733-2022, la Sala sostuvo que:

"...los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso - arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

"[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma". De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.

Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un "deber" de las partes y apoderados, quienes "deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso", en los cuales "se surtirán todas las notificaciones" (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-.

...[no] hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022...

3.5.1. Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alterno de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad...

En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado".

Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica: facultad del demandante de realizarla directamente, sin perjuicio de las facultades de los secretarios de despacho judicial

«(...) esta Sala precisó que el tercer presupuesto que debe demostrarse por el demandante cuando se usa la notificación personal electrónica está relacionado "con el deber de acreditar el "envío" de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante", de manera que, al escogerse esta vía de comunicación, que puede ser

Judith Velandia Cardozo
Abogada



✉ **Notificaciones judiciales:** judithvelandiaabogada@gmail.com

✉ asesoriaslegales@judithvelandia.com

🌐 www.judithvelandiaabogada.com

📍 Sogamoso, Calle 11 No. 12-16
Edificio Palestina, Oficina 205.

☎ 313 -421- 27- 49



directa, al actor le corresponde probar que remitió la providencia a notificar y al juzgador le compete su verificación, por lo cual es posible colegir que, "...por regla general, si el demandante supera las exigencias iniciales previstas por el legislador tendientes a demostrar la idoneidad del canal digital elegido y el juez hace uso de los poderes de verificación que le otorga el legislador, hay una alta probabilidad de que ese medio resulte efectivo para el enteramiento del demandado o convocado."

Con base en ello, en el asunto que se cita, la Sala consideró que "el juzgado erró al considerar que las capturas de pantalla de los mensajes de datos remitidos por el demandante no podían ser admisibles para acreditar la notificación de la parte demandada" y "dejó de apreciar en detalle si el demandante cumplió con las cargas probatorias que el legislador le impuso para lograr la notificación de su contraria", avalando que, bajo las reglas de la notificación personal por medios electrónicos, el demandante la puede realizarla directamente, sin perjuicio de las facultades de los secretarios, siendo deber del operador judicial verificar el cumplimiento de todos los requisitos.

Similar postura aceptó esta Sala, al considerar razonada la decisión emitida sobre la notificación personal del auto admisorio de la demanda que, por medios electrónicos, realizó el demandante. En dicha oportunidad, el Tribunal accionado había establecido que:

"Milita en el expediente la constancia de que el 07 de marzo de 2022, a través de la empresa de correo postal autorizado Servientrega, la mandataria judicial de la demandante envió al señor Pérez Gelves, la notificación a la que hace alusión el artículo 8º de la disposición normativa en comento, y que ésta fue recibida el 07 de marzo de 2022 a las 16:39:48, según acreditó la misma empresa de mensajería...

De cara a lo anterior, ha de determinarse si acertó el juzgador de primera instancia al estimar que la notificación que se le remitió [por el demandante] cumple con los lineamientos del Decreto Legislativo 806 de 2020, declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 y por ello, tenerlo notificado desde el 10 de marzo de 2022, -dos días después de que arribó al servidor- o si por el contrario le asiste razón al impugnante y la notificación está viciada de nulidad...

[E]l funcionario de instancia no faltó a su deber de cuidado sobre la correcta utilización por la parte actora del medio autorizado por el legislador para la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado..." (CSJ STC715-2023).

Concluyendo la Sala que la decisión controvertida no era antojadiza, caprichosa o subjetiva y, por tanto, la queja propuesta no estaba llamada a prosperar».

«(...) dado que la notificación electrónica propende por la celeridad y economía en los procesos, y considerado las condiciones específicas previstas en la normativa analizada, en la sentencia de constitucionalidad CC C-420-2020 y en la jurisprudencia relacionada de esta Sala, por virtud de las cuales es posible que el acto de enteramiento personal se realice directamente por correo electrónico o mensaje de datos, para lo cual se exigen, entre otros presupuestos, que el demandante acredite que envió del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica del accionado, lo pertinente es que, cuando la parte actora alega que realizó esa actuación, el juzgador la verifique, para determinar si se cumplieron todos los requisitos, de manera que el criterio del Tribunal, por el cual solo la

Judith Velandia Cardozo
Abogada



✉ **Notificaciones judiciales:** judithvelandiaabogada@gmail.com

✉ asesoriaslegales@judithvelandia.com

🌐 www.judithvelandiaabogada.com

📍 Sogamoso, Calle 11 No. 12-16
Edificio Palestina, Oficina 205.

☎ 313 -421- 27- 49



notificación surtida por el secretario del Despacho puede ser válida, desconoce el contenido de la disposición en comento, así como la interpretación que determinó la Corte Constitucional, incurriendo con ello en un defecto sustantivo que amerita la intervención del juez de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional tiene establecido lo siguiente:

"El contenido de la causal específica de procedibilidad por defecto sustancial ha sido explicado por esta Corporación en la sentencia SU-195 de 2012. Así las cosas, en sentido amplio, se está en presencia del mismo cuando la autoridad judicial emplea una norma inaplicable al caso concreto, deja de aplicar la norma adecuada o interpreta las normas de tal manera que contraría la razonabilidad jurídica. En estricto sentido, configuran este defecto los siguientes supuestos:

- El fundamento de la decisión judicial es una norma que no es aplicable al caso concreto, por impertinente o porque ha sido derogada, es inexistente, inexecutable o se le reconocen efectos distintos a los otorgados por el Legislador.

- No se hace una interpretación razonable de la norma.

- Cuando se aparta del alcance de la norma definido en sentencias con efectos erga omnes...

- Procederá entonces el amparo constitucional, cuando se acredite la existencia de un defecto sustantivo, en cualquiera de los supuestos que se han presentado anteriormente"(Corte Constitucional, sentencia SU332 de 2019, resalta la Sala).

En particular, frente la interpretación no razonable de la ley que configura defecto sustantivo, la Corte Constitucional señaló que,

"El defecto sustantivo puede presentarse cuando, por ejemplo, el juez: '(i) Fundamenta su decisión en una norma que (a) no es pertinente; (b) no está vigente en razón de su derogación; (c) es inexistente; (d) se considera contraria a la Carta Política; y (e) a pesar de estar vigente y [ser] constitucional, resulta inadecuada su aplicación a la situación fáctica objeto de revisión'; '(ii) Basa su decisión en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto porque resulta inconstitucional o no se adecúa a la circunstancia fáctica; (iii) el fallo carece de motivación material o es manifiestamente irrazonable; (iv) presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; (v) la interpretación desconoce Sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance y que constituyen cosa juzgada; (vi) interpreta la norma sin tener en cuenta otras disposiciones normativas aplicables; (vii) desconoce la normatividad aplicable al caso concreto; o (viii) a pesar de la autonomía judicial, interpreta o aplica la norma de manera errónea' (...)

En cuanto a la indebida interpretación o aplicación de una norma, recientemente, en la Sentencia T-344 de 2015, reiterada en la SU-050 de 2017, se precisó que este defecto se ha presentado cuando: (a) la interpretación o aplicación, prima facie, no se encuentra dentro del margen de razonabilidad o proporcionalidad; (b) es adaptada una disposición de forma contraevidente o contra legem; (c) es evidentemente perjudicial para los intereses de una de las partes, a pesar de la legitimidad de que estos gocen; (d) es manifiestamente errada y desatiende los parámetros de juridicidad y aceptabilidad; (e) resulta injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución; o (f) cuando dejan de aplicarse normas constitucionales o legales pertinentes.

Judith Velandia Cardozo
Abogada



✉ **Notificaciones judiciales:** judithvelandiaabogada@gmail.com

✉ asesoriaslegales@judithvelandia.com

🌐 www.judithvelandiaabogada.com

📍 Sogamoso, Calle 11 No. 12-16
Edificio Palestina, Oficina 205.

☎ 313 -421- 27- 49



Según la jurisprudencia, no cualquier interpretación o aplicación puede considerarse un defecto sustantivo. El error judicial debe ser ostentoso, arbitrario y caprichoso, en desconocimiento de lineamientos constitucionales y legales pertinentes. Lo anterior debido a que el juez constitucional no debe ni puede definir la forma en que el juez ordinario tiene que decidir, 'pues pueden existir vías jurídicas distintas para resolver un caso concreto que [también] son admisibles [y] compatibles con las garantías y derechos fundamentales de los sujetos procesales'.

Así las cosas, el defecto sustantivo se configura cuando el juez 'en ejercicio de su autonomía e independencia, desborda la Constitución o la ley en desconocimiento de los principios, derechos y deberes superiores. Lo cual puede ocurrir, entre otros, por la errónea interpretación o aplicación de la norma. Como puede suceder, por ejemplo, cuando se desborda el contenido de la norma y se imponen mayores barreras a las exigidas por el legislador para conceder el derecho o se desconocen normas que debían aplicarse' (Corte Constitucional, SU573 de 2017).

Para el caso concreto, es evidente que la motivación que ofrece el fallo del Colegiado convocado contiene una interpretación indebida de la notificación personal por medios electrónicos prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues, se itera, bajo los principios de economía y celeridad, las notificaciones electrónicas pueden hacerse directamente, para lo cual demandante debe acreditar que se surtió a través del correo electrónico de notificaciones del accionado, con la remisión de los soportes pertinentes, allegando, para el efecto, la prueba del envío y de que la dirección utilizada corresponde a la establecida por el convocado para sus notificaciones, circunstancias que deben ser verificadas por el juzgador cognoscente; no obstante, dicha validación se omitió, dado que el Tribunal se limitó a señalar que el acto de enteramiento no cumplió con lo previsto en la precitada norma, porque no fue realizada directamente por el secretario del Despacho.

3.3. Lo expuesto, resulta especialmente relevante en el sub examine, dado que, al solicitar la nulidad, la sociedad accionada no desvirtuó que la dirección electrónica utilizada no fuera la usada para recibir notificaciones judiciales y tampoco negó que se hubieran enviado dos correos, por el contrario, dio cuenta de que recibió el primer mensaje, así como el segundo, que contenía la notificación y el auto admisorio de la demanda, según lo que le informó el abogado accionante el 9 de septiembre de 2022, pero que el "posterior cuyo acuse de recibo también certifica Servientrega, en el ANEXO 7 InoI por cuanto esa persona confió legítimamente en haber reenviado ya el mismo correo con el mismo contenido a los responsables de los asuntos jurídicos de la compañía", aduciendo que, frente a este último, el encargado de los correos electrónicos no lo redireccionó al área encargada, pues creyó que era igual al anterior.

Al respecto, debe precisarse que, así como al demandante le corresponde acreditar que la notificación surtida cumplió con las exigencias legales, al demandado le asiste el deber de demostrar, si alega la nulidad de ese acto de enteramiento, por qué no se notificó en debida forma. En ese sentido, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala que «Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia», lo anterior, por supuesto exige que quien pretende alegar esa vicisitud o inconformidad la pruebe.

Judith Velandia Cardozo
Abogada



✉ **Notificaciones judiciales:** judithvelandiaabogada@gmail.com

✉ asesoriaslegales@judithvelandia.com

🌐 www.judithvelandiaabogada.com

📍 Sogamoso, Calle 11 No. 12-16
Edificio Palestina, Oficina 205.

☎ 313 -421- 27- 49



Frente a dicho presupuestos, la Corte Constitucional, en la sentencia C-420 de 2020, determinó que:

"para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada"

En consonancia con ello, esta Sala ha precisado que, acreditado en forma idónea que se envió la notificación, según la verificación que en ese sentido debe hacer el Juzgador, ha de entenderse que esta se surtió, por lo que es deber del demandado desvirtuar esa presunción, así:

"En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos "tik" relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva...

Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación" (Se resalta. CSJ STC16733-2022).

De manera que el juzgador debe verificar las pruebas allegadas por el demandante para demostrar la notificación del auto admisorio de la demanda, según los requisitos legales, y las probanzas que suministre el accionado, para acreditar la nulidad propuesta, pues, cumplida la carga por parte del actor, se presume que el acto de enteramiento se realizó en debida forma, siendo necesario que el afectado derrumbe esa presunción; máxime que es claro que la notificación se entiende realizada cuando se probó que se recibió el correo electrónico,

"mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación" (CSJ STC16733-2022).

Judith Velandia Cardozo
Abogada



✉ **Notificaciones judiciales:** judithvelandiaabogada@gmail.com

✉ asesoriaslegales@judithvelandia.com

🌐 www.judithvelandiaabogada.com

📍 Sogamoso, Calle 11 No. 12-16
Edificio Palestina, Oficina 205.

☎ 313 -421- 27- 49



4. Con base en lo anterior, se itera, al resolverse la impugnación del proveído que negó la nulidad impetrada por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, no podía descartarse la actuación porque no la realizó el secretario del Despacho, correspondiéndole al Tribunal verificar si el acto de enteramiento efectuado por la demandante cumplió con las exigencias legales, de acuerdo con los soportes allegados, la certificación de la empresa de correo y las demás pruebas pertinentes, así como establecer si, con base en las afirmaciones expuestas en el escrito de nulidad y las pruebas de la accionada, se podía destruir lo alegado por la parte actora y anular la actuación. Por lo anterior, se ordenará a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Buga que, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin efectos el auto proferido el 1º de febrero de 2023 y que, en los tres (3) días posteriores, resuelva nuevamente el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 4 de noviembre de 2022, que no accedió a la nulidad propuesta por Coltanques S.A.S., teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, según en derecho corresponda».

IV. MEDIOS DE PRUEBA

Respetuosamente solicito al Despacho se tengan como pruebas las documentales que reposan dentro del proceso de la referencia, así como las providencias dictadas en el trámite.

A. Documentales:

- Las que reposan dentro del expediente.
- Declaración extra juicio del señor LUIS ANGEL DIAZ ORDUZ .

B. Interrogatorio de Parte:

Solicito a su Despacho se sirva citar al señor **LUIS ANGEL DIAZ ORDUZ**, en su calidad de demandado, si su Despacho lo considera pertinente, con el fin que ratifique lo manifestado en la declaración extra juicio.

C. Testimonial:

Con cimiento en el artículo 208 y ss del C.G.P., ruego al Despacho se cite y se ha comparecer al siguiente testigo si su Despacho lo considera pertinente, quien deberá deponer bajo la gravedad de juramento lo que les conste respecto de los hechos del presente incidente de nulidad:

- **LILIANA CHIA**, mayor de edad, quien podrá ser citada a través de mi mandante o la suscrita, y quien puede dar fe de los hechos que fundamentan el presente incidente.

V. COMPETENCIA

Es de su competencia su Señoría, el conocer el presente incidente de nulidad, por cuanto es de su conocimiento el trámite del proceso principal.

Judith Velandia Cardozo
Abogada



- ✉ **Notificaciones judiciales:** judithvelandiaabogada@gmail.com
- ✉ asesoriaslegales@judithvelandia.com
- 🌐 www.judithvelandiaabogada.com
- 📍 Sogamoso, Calle 11 No. 12-16
Edificio Palestina, Oficina 205.
- ☎ 313 -421- 27- 49



JUDITH VELANDIA

ABOGADA

VI. ANEXOS

Se anexa a la presente los documentos indicados como pruebas y poder otorgado a mi favor.

VII. NOTIFICACIONES

- La parte demandante las recibirá en las direcciones y correos aportadas con el escrito de demanda.

- El señor LUIS ANGEL DIAZ ORDUZ, en la Carrera 9 Bis No. 22-68 de la ciudad de Sogamoso. Correo electrónico: pdingenierialtda@gmail.com. Celular y/o Whatsapp No. 3025262833.

- La suscrita las recibo en la secretaría del Despacho o en mi oficina profesional ubicada en la calle 11 No. 12-16 oficina 205 edificio Palestina de la ciudad de Sogamoso. Email: judithvelandiaabogada@gmail.com. En el celular y Whatsapp No. 3134212749.

Cordialmente,

JUDITH VELANDIA CARDOZO

C.C.No. 46.385.534 expedida en Sogamoso

T.P.No. 161.251 del Consejo Superior de la Judicatura.

Judith Velandia Cardozo
Abogada



✉ **Notificaciones judiciales:** judithvelandiaabogada@gmail.com

✉ asesoriaslegales@judithvelandia.com

🌐 www.judithvelandiaabogada.com

📍 Sogamoso, Calle 11 No. 12-16
Edificio Palestina, Oficina 205.

☎ 313 -421- 27- 49

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE SOGAMOSO
DECLARACION EXTRAPROCESAL- DECRETO 1557 DE 1.989
ACTA No 1425 DE 24/11/2023

En la ciudad de Sogamoso, Departamento de Boyacá, República de Colombia, a los veinticuatro (24) días del mes de Noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en el Despacho de la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso, siendo titular el doctor EDGAR ULLOA ULLOA, compareció: **LUIS ANGEL DIAZ ORDUZ**, con el fin de rendir declaración bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que le acarrea jurar en falso y dijo: -----

PRIMERO: Me llamo, **LUIS ANGEL DIAZ ORDUZ**, mayor de edad, residente en la carrera 9 Bis No. 22-78, del municipio de Sogamoso, Departamento de Boyacá, identificado(a) con cedula de ciudadanía No(s). 74.183.967 expedida en Sogamoso, de estado civil Casado. CELULAR: 3025262833.-----

SEGUNDO: Manifiesto que al correo hsantarita.admon@gmail.com fue enviada la información del proceso 2023-048, correo el cual es manejado por la señora LILIANA CHÍA quienes administradora del hotel y por ende no es mi correo personal, posteriormente la señora en mención me aviso del correo del día 15 de noviembre del 2023 y mi correo es pdingenieraltida@gmail.com.-----

Rindo esta declaración con destino al interesado, para los fines pertinentes. -----
El Notario advierte que por seguridad jurídica la presente declaración puede llevar la identificación biométrica de los comparecientes.-----

El (la, los) compareciente(s) manifiesta(n) de manera expresa SI() NO(x) realizar la autenticación biométrica para la presente declaración.-----

ESTA DECLARACIÓN SE HACE A INSISTENCIA DEL USUARIO.-----

DERECHOS NOTARIALES \$16.500 IVA \$3.135 (Resolución 00387 del 23/ Enero/2023 SNR) Miraya .-----

EL COMPARECIENTE


74183967



EDGAR ULLOA ULLOA
Notario Tercero del Círculo de Sogamoso